

## LA PRETERINTENCIÓN EN EL DERECHO PENAL

**AUTORA:** DRA. JULIA ELENA SÁENZ

Inicio el presente documento señalando que el Derecho Penal sanciona exclusivamente los actos, no el pensamiento ni la personalidad del individuo. Sanciona los actos realizados por el hombre a través de los cuales se modificó su mundo exterior. Es decir, los actos idóneos que traen como resultado una figura delictiva. Todo esto a su vez, conlleva que el juez al momento de individualizar la pena tome en cuenta el nivel o grado de culpabilidad que tiene el sujeto con respecto al acto cometido. Parte de la culpabilidad que acabamos de señalar va de la mano con el identificar el nivel de intencionalidad con el cual se actuó; es decir, determinar si se actuó con dolo, con culpa o con preterintencionalidad.

El actuar con dolo implica que se actuó con deseo o intención de cometer el hecho; la culpa, trae como consecuencia que la actuación del sujeto fue producto de una imprudencia, inobservancia del deber de cuidado y, la preterintención nos manifiesta que un agente, individuo, sujeto activo o victimario realiza la conducta obteniendo un resultado que va más allá de lo deseado o esperado.

Es decir, la conducta la inicia el agente con la intención de realizarla pero sobreviene un resultado que en realidad el ya no quería que ocurriese, no contempla la posibilidad que sobrevenga (teoría del riesgo) o que ocurriese lo que en realidad sucedió. Pudiéramos indicar que la conducta inicia con dolo y finaliza con culpa. Por ejemplo:

- a. una esposa que desea lesionar levemente en el rostro a su esposo, por lo que le tira encima un manojito de llaves, pero no toma en cuenta que él está recostado en el barandal del balcón de su apartamento y, al percatarse que el objeto se dirige hacia él y tratar de esquivarlo, pierde el equilibrio y se va de balcón a bajo, muriendo instantáneamente. (preterintencionalidad heterogénea)
- b. Un sujeto que pretende causar la muerte a otro, pero cuando le apunta a la cara, se arrepiente, y, se dice: soy un cristiano y no debo hacer esto. Pero se le sale un disparo, lesiona a su adversario y por pretender salvarlo, lo levanta del suelo, lo mete en su carro y, cuando llega al hospital este ha fallecido. (preterintencionalidad homogénea).

Podemos advertir, que en ambos casos el agente o sujeto activo realiza una acción que trae como resultado una situación que va más allá de lo esperado.

La figura de la preterintención por ser considerada la tercera forma de culpabilidad es propia del enfoque causalista puesto que trata de considerar que no siempre el acto llevado a cabo va a traer como consecuencia lo esperado o deseado, debemos por consiguiente, identificar cuáles son las causas que lo motivaron a través de determinar el nexo causal.

En este mismo orden de ideas, aquellas legislaciones penales que tienen un enfoque finalista, señalan que la intención con la que actuó el sujeto debe salir de la esfera de la culpabilidad para centrarse en el ámbito de la tipicidad, a través del tipo penal. Es decir, este deberá indicar cómo se puede llevar a cabo esa figura delictiva, por lo que puede prever si ese tipo de comportamientos conllevan o no niveles de intencionalidad y, de ser así, estos solamente podían ser dolo o culpa.

La preterintención, implica como elementos principales, los siguientes:

1. Un acto idóneo realizado
2. El acto idóneo trajo como resultado una consecuencia jurídica
3. El resultado obtenido va más allá de lo esperado
4. El sujeto activo o agente maneja la posibilidad de un riesgo, mismo que piensa puede cambiar y, no es así.

En la actualidad este comportamiento es propio de los delitos de lesión y de peligro.

Por otra parte, esa preterintención se puede clasificar de la siguiente manera:

1. Según la parte objetiva del tipo, es decir, lo pretendido: homogénea y lo no pretendido: heterogénea
2. Según la parte subjetiva del tipo, es decir se produce algo que va más allá de lo esperado debido a una producción fortuita o imprudente; y, la ocasionada producto de un dolo eventual.

En la actualidad se considera que nuestro código penal panameño no contempla la preterintención, sin embargo, consideramos que está equiparada a la figura del arrepentimiento, establecido como una circunstancia atenuante común, **presente en el art. 90 del código penal panameño, bajo los siguientes términos: “Son circunstancias**

**atenuantes comunes las siguientes: .....4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.....”**

#### **BIBLIOGRAFÍA**

1. **LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. Curso de Derecho Penal. Parte General I.** Editorial Hispamer. Colombia. 2004
2. **FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal. Parte General. Principios y categorías dogmáticas.** Ed. Ibañez. Colombia. 2011
3. **RIVERA LLANO, Abelardo. Derecho Penal Posmoderno.** Ed. Temis. 2005
4. **SÁENZ G., Julia. Libro de Texto. Curso Básico de Derecho Penal General.** Ed. Universal Books. Panamá. 2004
5. **Código Penal Panameño de 2007.**